

TEMA: ACCIÓN DE TUTELA EN EL CONTEXTO DE UN CONCURSO DE MÉRITOS - Improcedencia de la acción tutelar por no cumplimiento del requisito de subsidiariedad frente a la controversia sobre la valoración de antecedentes en un concurso de méritos./

HECHOS: La señora KJBS participó en el Proceso de Selección Antioquia 3. Durante la etapa de valoración de antecedentes aportó un título de Técnica Laboral en Diseño Gráfico Digital, correspondiente a la modalidad de Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano. La aspirante afirmó que el título fue cargado correctamente en la plataforma SIMO, pero no fue valorado ni puntuado por la entidad evaluadora, pese a considerar que guardaba relación con las funciones del cargo. Presentó reclamación administrativa. Pero Comisión Nacional del Servicio Civil y la Universidad Libre rechazaron la reclamación, por lo que la accionante promovió acción de tutela alegando vulneración de sus derechos fundamentales y solicitó declarar que la actuación de la CNSC y la Universidad Libre constituía una vía de hecho administrativa, dejar sin efectos la decisión que negó la valoración de su formación académica y ordenar el reconocimiento de sus estudios de Técnica Laboral en Diseño Gráfico Digital. El Juzgado Veintiocho Laboral del Circuito de Medellín declaró improcedente la acción de tutela al considerar que la accionante disponía de mecanismos judiciales idóneos ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo para controvertir los actos administrativos cuestionados, más aún que no se acreditó un perjuicio irremediable que justificara la procedencia excepcional de la tutela. El quid del asunto objeto de debate puesto a consideración de la Sala se contrae a determinar si las accionadas han amenazado o vulnerado los derechos fundamentales de la señora KJBS y, si a partir de tales premisas, debe ordenarse su amparo con la adopción de las medidas que la situación exija.

TESIS: (...)El inciso 4º del artículo 86 Superior consagra el principio de subsidiariedad como requisito de procedencia de la acción de tutela, en virtud del cual: “(...) esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”. (...) Por manera que, dicho compendio normativo establece algunas excepciones al principio de subsidiariedad que hacen procedente la acción de tutela, aun frente a la existencia de un mecanismo o medio judicial ordinario que permita la protección de los derechos que se consideran vulnerados; la primera de ellas está referida a que se compruebe que el mecanismo judicial ordinario diseñado por el Legislador no es idóneo ni eficaz para proteger los derechos fundamentales amenazados o vulnerados; y la segunda, que siendo apto para conseguir la protección, en razón a la inminencia de un perjuicio irremediable, pierde su idoneidad para garantizar la eficacia de los postulados constitucionales, caso en el cual la Corte Constitucional prevé la procedencia excepcional de la tutela. En orden a lo anterior, le corresponde al solicitante del amparo, aducir al trámite tutelar los elementos probatorios en que funda la protección a la que aspira, con miras a contribuir a que el juzgador forme su especial convencimiento, tal que, permita inferir la inaplazable intervención del juez de tutela, para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, caracterizado por ser: i) inminente, es decir que está por suceder en un tiempo cercano, a diferencia de la mera expectativa ante un posible menoscabo, y; ii) grave evaluado por la intensidad del menoscabo material o moral a una persona.(...) Ahora, con relevancia en el asunto, esta Sala de Decisión no pasa por alto que, la Corte Constitucional, al margen de lo anteriormente dicho, incorporó como criterios para la ponderación del requisito de subsidiariedad, la verificación de que el solicitante haga parte de una de las categorías poblacionales que merecen una mayor protección por parte del Estado(...)Sobre el carácter subsidiario de la acción de tutela, en lo atinente al estudio de legalidad de actos administrativos, en sentencia T-059 de 2019 la Corte Constitucional reitera que tal particularidad

impide que dicha acción, que tiene un campo restrictivo de aplicación, se convierta en el mecanismo principal de protección de los derechos fundamentales(...)Igualmente precisó que, en materia de concursos públicos de méritos, la regla de subsidiariedad tiene algunas excepciones(...): “(...) cuando se trata de concursos de méritos, la jurisprudencia ha sido consistente en afirmar que los medios de defensa existentes ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo no siempre son eficaces, en concreto, para resolver el problema jurídico planteado, pues generalmente implica someter a ciudadanos que se presentaron a un sistema de selección que se basa en el mérito a eventualidades, tales como que (i) la lista de elegibles en la que ocuparon el primer lugar pierda vigencia de manera pronta o, (ii) se termine el período del cargo para el cual concursaron, cuando éste tiene un periodo fijo determinado en la Constitución o en la ley. En ese sentido, la orden del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho no estaría relacionada con la efectividad del derecho al acceso de cargos públicos, sino que implicaría una compensación económica, situación que a todas luces, no implica el ejercicio de la labor que se buscaba desempeñar y significa consolidar el derecho de otra persona que, de acuerdo con el mérito, no es quien debería estar desempeñando ese cargo en específico”. (...) Ello así, las acciones de tutela relativas a actos administrativos proferidos al interior de concursos de méritos, prima facie, son improcedentes, en razón a que el afectado pudo acudir a la jurisdicción contenciosa administrativa en ejercicio de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, y con solicitud de adopción de la medida cautelar de suspensión de la actuación concursal. Empero, al juez constitucional siempre le corresponderá determinar si esos medios de defensa existentes en el ordenamiento jurídico son ineficaces, conforme a las particularidades del caso en concreto, y de ser así, en sede de tutela deberá evitar que se siga amenazando o transgrediendo los derechos fundamentales conculcados(..) Con todo lo expuesto, campea el incumplimiento del requisito de la subsidiariedad, pues la accionante pretende por la vía de la acción de tutela controvertir el puntaje que le fue asignado como resultado de la etapa de valoración de antecedentes, en la cual no se le asignó puntaje para el ítem de “Educación para el Trabajo y Desarrollo Humano - Programas de Formación Laboral”, pues no se tuvo como válido o equivalente su título de “Técnico Laboral en Diseño Gráfico Digital”, sin ser esta la vía expedita para resolver dicha contienda.(...) Para esta Corporación, resulta insuficiente el esfuerzo argumentativo del recurrente en su escrito de impugnación, encaminado a descalificar la idoneidad y eficacia del mecanismo ordinario de defensa judicial bajo las premisas de que “• No es idóneo (demora años) • No evita el daño inmediato • No permite corregir el concurso en curso (...) • No tiene efecto suspensivo automático • No permite evitar la consolidación del daño • Carece de eficacia material frente a la inmediatez del perjuicio”. Conforme a la jurisprudencia de la Corte Constitucional ya citada, le asistía al accionante el deber procesal de demostrar, al menos sumariamente, la materialización de dichas hipótesis en su situación particular. Esta carga demostrativa brilla por su ausencia en el plenario, toda vez que no se acreditó el agotamiento de los mecanismos de defensa judicial, ni mucho menos la falta de idoneidad de la jurisdicción ordinaria para proferir un pronunciamiento en términos razonables o despachar favorablemente las medidas cautelares necesarias.(...) En el presente asunto no se acreditó la causación de un perjuicio de la magnitud y características de inminencia y gravedad que, exija de la atención impostergable del juez constitucional(...)Así las cosas, esta Sala concluye que el plenario se encuentra huérfano de soporte acreditativo suficiente para establecer un perjuicio irremediable de cara a la eventual consolidación de la lista de elegibles.

MP: VÍCTOR HUGO ORJUELA GUERRERO

FECHA: 25/06/2026

PROVIDENCIA: SENTENCIA DE TUTELA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR
DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLÍN
SALA QUINTA DE DECISIÓN LABORAL

Lugar y fecha	Medellín, 25 de junio de 2026
Proceso	Acción de Tutela
Radicado	05001310502820261006702
Demandante	Kelly Johanna Bermúdez Santamaría
Demandada	Comisión Nacional del Servicio Civil / Universidad Libre
Providencia	Sentencia
Tema	Improcedencia de la acción tutelar por no cumplimiento del requisito de subsidiariedad
Decisión	Confirma
Ponencia	Mag. Víctor Hugo Orjuela Guerrero

VISTOS

Decide la **Sala Quinta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín**, integrada por los magistrados ÉDGAR ALBERTO HOYOS ARISTIZÁBAL, MARICELA CRISTINA NATERA MOLINA y VÍCTOR HUGO ORJUELA GUERRERO, quien actúa como Magistrado Sustanciador, la impugnación impetrada por la accionante contra la sentencia que fulminó la primera instancia, proferida el 22 de mayo de 2026 por el Juzgado Veintiocho Laboral del Circuito de Medellín.

1. ANTECEDENTES

1.1. La demanda

La señora KELLY JOHANNA BERMÚDEZ SANTAMARÍA, quien actúa en su propio nombre, promovió acción de tutela en contra de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC y la UNIVERSIDAD LIBRE, a fin de obtener el amparo constitucional de los derechos fundamentales al debido proceso administrativo, a la igualdad, al acceso a cargos públicos y petición, los que asevera están siendo vulnerados por parte de las entidades accionadas y, en consecuencia, plantea:

“(...) 2. DECLARAR que la actuación de la CNSC y la Universidad Libre constituye una vía de hecho administrativa.

3. DEJAR SIN EFECTOS la decisión que negó la valoración de mi formación.

4. ORDENAR que se reconozcan mis estudios de Educación para el Trabajo y Desarrollo Humano - Programas de Formación Laboral, (Técnica Laborar en Diseño Gráfico Digital), registrados y cargados en SIMO.

5. ORDENAR la asignación del puntaje correspondiente.

6. ORDENAR la modificación inmediata del resultado en la plataforma SIMO”.

1.1.1. Hechos relevantes

Como fundamento de la protección constitucional que deprecia, sostiene que se inscribió en “la modalidad de ingreso” dentro del proceso de selección Antioquia 3 para el empleo identificado con el código OPEC 201510. En la etapa de valoración de antecedentes, aportó su título de Técnica Laboral en Diseño Gráfico Digital del CESDE, el cual pertenece a la categoría de

Educación para el Trabajo y Desarrollo Humano. Asegura que a pesar de haber cargado el documento de forma correcta en la plataforma SIMO, este estudio no fue valorado, ni puntuado, por lo que considera que esto afectó su resultado final en el concurso, aun cuando el Anexo Técnico del proceso establece que este tipo de formación debe recibir hasta 10 puntos, si es pertinente con las funciones del cargo.

Por esta razón, presentó una reclamación formal, donde expuso un análisis técnico detallado para demostrar la relación directa de su formación con las tareas del empleo, y afirma que explicó cómo sus estudios aportan al manejo de herramientas digitales como illustrator, photoshop y autocad, y cómo sirven para la diagramación del Plan de Ordenamiento Territorial (POT), la creación de infografías, esquemas urbanos y material pedagógico para la ciudadanía. Además, cuenta que incluyó un cuadro comparativo entre el plan de estudios de su técnica y el programa de Arquitectura, para probar la similitud en el uso de plataformas y materias con alta probabilidad de homologación.

Sin embargo, la entidad encargada respondió de manera superficial, detallando que no encontró relación alguna entre su formación y el empleo, pero no realizó un análisis técnico profundo ni desvirtuó los argumentos y pruebas que presenté, considerando que la respuesta se limitó a afirmaciones generales y no tuvo la motivación suficiente, por lo que considera que se desconoció el principio de evaluación integral de los antecedentes y se afectaron gravemente sus posibilidades dentro del concurso de méritos; motivo por el cual considera que le asiste razón al resguardo constitucional que anhela.

1.2. Trámite procesal

El Juzgado Veintiocho Laboral del Circuito de Medellín avocó conocimiento el 20 de abril de 2026 (doc.04, subcarp.01, carp.01), a la vez de conceder a las accionadas el término de dos (2) días hábiles para que rindieran informe en relación con los hechos relatados por la accionante.

Controversia que se dirimió inicialmente por el Juzgado Veintiocho Laboral del Circuito de Medellín en sentencia del 04 de mayo de 2026 (doc.08, subcarp.01, carp.01), mismo que resolvió negar el amparo de los derechos fundamentales invocados.

Pese a la respuesta, la accionante impugnó dicha decisión, por lo que pasó para conocimiento de esta colegiatura, y dentro del marco de sus competencias, previo estudio del caso, por auto del 12 de mayo de 2026 (doc.02, subcarp.C01, carp.02) se decide realizar control de legalidad por cuenta de la indebida integración del contradictorio, por lo que se decidió declarar la nulidad de la sentencia de primer grado y, en consecuencia, rehacer la actuación procesal, vinculando a todas las personas inscritas en el proceso de selección N° 2572 de 2023, ofertado en la modalidad de abierto por la Alcaldía de Medellín en orden a proveer los empleos de Técnico Administrativo, Código 367, Grado 2, identificados con la OPEC 201510, en su condición de terceros con interés legítimo.

1.2.1. Contestación

Una vez remitidas las comunicaciones para surtir la notificación a las entidades accionadas, los apoderados judiciales de la UNIVERSIDAD LIBRE y de la CNSC, arrimaron al diligenciamiento el informe objeto de requisitoria, con el que deprecaron que se denegaran las peticiones objeto de la acción de amparo. Para los anotados propósitos, plantearon a grandes líneas que, revisada la prueba documental adunada por la actora, advirtieron que *“(...) la formación en Diseño Gráfico Digital, si bien puede aportar habilidades en diagramación, manejo de herramientas visuales o presentación de información, no desarrolla de manera directa ni suficiente las competencias requeridas para la ejecución de actividades como la elaboración de estudios e investigaciones en materia de ordenamiento territorial, la aplicación de criterios metodológicos en programas institucionales, el análisis y verificación normativa, la gestión de peticiones, quejas y reclamos, ni el soporte técnico en procesos administrativos con base en procedimientos legalmente establecidos. Se trata, por tanto, de una formación cuyo énfasis es eminentemente creativo, visual y comunicacional, distante del componente técnicoadministrativo y normativo que caracteriza el empleo. Adicionalmente, el argumento de equivalencia funcional planteado por la accionante no resulta procedente, en la medida en que pretende asimilar competencias instrumentales propias del diseño gráfico con las competencias sustanciales del campo de la arquitectura y la planeación territorial, desconociendo que estas últimas implican un nivel de formación conceptual, técnico y normativo que no se suple mediante el manejo de herramientas de representación visual. La eventual coincidencia en el uso de algunos softwares o en la elaboración de productos gráficos no*

configura, por sí misma, una relación funcional para efectos de la valoración de antecedentes, pues el criterio determinante es la afinidad con el propósito del empleo y no la mera complementariedad accesoria”. (docs.06-07, subcarp.01, carp.01).

De igual manera, ante la orden de notificación dada por esta Sala en el auto que declaró la nulidad, con relación a todos los participantes del concurso, presentó escrito de intervención el señor ANDRÉS YEPES HINCAPIÉ, en calidad de tercero interesado, y como persona que ocupa el primer puesto en los resultados definitivos del empleo identificado con la OPEC 201510, quien se opone a la prosperidad de las pretensiones de la demanda, en razón a que, “...no puede equipararse una formación técnica en diseño gráfico digital con disciplinas académicas relacionadas con urbanismo, planeación territorial, gestión pública, gestión documental conforme a las normas archivísticas vigentes y demás áreas afines al componente técnico-administrativo requerido para el empleo ofertado. (...) Adicionalmente, resulta importante precisar que la accionante no fue excluida ni eliminada del proceso de selección, ni tampoco perdió la posibilidad de integrar la lista de elegibles derivada del concurso. La controversia planteada se limita exclusivamente a la inconformidad frente al puntaje asignado en la prueba de valoración de antecedentes, particularmente respecto de la no validación de la Técnica Laboral en Diseño Gráfico Digital como formación relacionada con el empleo ofertado. En consecuencia, no puede afirmarse la existencia de un perjuicio irremediable o de una afectación absoluta al derecho de acceso a cargos públicos, toda vez que la señora KELLY JOHANNA BERMÚDEZ SANTAMARÍA

continúa participando válidamente dentro del proceso de selección y podrá integrar la correspondiente lista de elegibles conforme al puntaje obtenido dentro de las reglas previamente establecidas en la convocatoria.”

1.2.1. Sentencia de primera instancia

La controversia se dirimió en primera instancia por el Juzgado Veintiocho Laboral del Circuito de Medellín el 22 de mayo de 2026 (doc.24, subcarp.01, carp.01), mismo que resolvió negar el amparo a los derechos fundamentales invocados, al encontrar en lo sustancial que, *“(…) el referido acto administrativo, así como el acuerdo que rige la convocatoria, no puede ser cuestionado a través de la presente acción constitucional, teniendo a su disposición la accionante los medios de control ante el Juez Contencioso Administrativo, para cuestionar los lineamientos del mismo, máxime cuando cuenta con la posibilidad de interponer medidas cautelares. Finalmente, no se vislumbra por parte de esta Agencia Judicial la ocurrencia de un inminente perjuicio irremediable, ni se considera que la accionante sea sujeto de especial protección constitucional, que torne procedente como mecanismo transitorio la acción de tutela promovida por la concursante. (...) Por las razones expuestas, dado que la accionante tiene mecanismos idóneos y eficaces a su disposición, para que se dilucide la legalidad del acto administrativo que dispuso la exclusión de la convocatoria, y al no haberse acreditado un inminente perjuicio irremediable que justifique el amparo transitorio de los derechos invocados. En consecuencia, se declarará la improcedencia de la acción de tutela.”*

1.2.2. IMPUGNACIÓN

Inconforme con la decisión, la señora KELLY JOHANNA BERMÚDEZ SANTAMARÍA en memorial del 25 de mayo de 2026 impugnó la decisión, solicitando que se revoque la decisión en primera instancia y se acceda a sus peticiones (doc.26, subcarp.01, carp.01), además que, en refuerzo de los argumentos expuestos en la queja constitucional, recabó los siguientes puntos: i) configuración del perjuicio irremediable, ii) procedencia de la tutela en concursos de mérito, iii) vulneración del principio de mérito, iv) afectación del derecho al trabajo y acceso a cargos públicos, v) falta de análisis sobre equivalencia y estudios complementarios, y vi) defecto por omisión y vía de hecho administrativa .

Perjuicio irremediable que considera que se ve reflejado en que la actuación administrativa ya produjo un efecto concreto (asignación de puntaje sin valoración integral), que el proceso concursal se encuentra en fase avanzada, que su puntaje fue afectado por una actuación arbitraria, y existe riesgo real de consolidación de la lista de elegibles, lo cual considera que reduce injustificadamente su puntaje, limita el acceso efectivo al cargo, y genera una exclusión material del proceso.

Además, ataca el fallador de primera instancia por considerar que no analizó el núcleo del problema, no reconoció la dimensión fundamental del acceso al empleo público, no realizó un análisis sobre equivalencia y estudios complementarios en su formación técnica y omitir analizar la configuración de una vía de hecho administrativa.

1. ANÁLISIS DE LA SALA

2.1. Problema jurídico

El *quid* del asunto objeto de debate puesto a consideración de la Sala se contrae a determinar si las accionadas han amenazado o vulnerado los derechos fundamentales de la señora KELLY JOHANNA BERMÚDEZ SANTAMARÍA y, si a partir de tales premisas, debe ordenarse su amparo con la adopción de las medidas que la situación exija.

Lo antedicho dentro del marco establecido para el trámite de la impugnación previsto en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991; con el abordaje del estudio de los puntos de inconformidad, y el cotejo del acopio probatorio con el fallo confutado.

2.2. Orden metodológico para dirimir la solicitud de amparo

Dentro del marco legal y jurisprudencial regulador de esta materia, y en aras de resolver la controversia puesta en conocimiento por la accionante, la Sala se ocupará en primer término del análisis de los requisitos generales de procedibilidad del amparo constitucional incoado, para posteriormente y, solo una vez superado dicho examen, determinar delante de las omisiones o actuaciones atribuidas a las accionadas, si se dio alguna infracción al derecho fundamental enrostrado, y la razonabilidad de la decisión que dispensó el juez primigenio.

2.3. Procedencia de la acción de tutela

La acción de tutela es un mecanismo judicial autónomo, subsidiario y sumario, que les permite a todos los habitantes del territorio nacional acceder a una herramienta para la protección inmediata de los derechos fundamentales, cuando estos resulten amenazados o vulnerados por las autoridades públicas, o incluso por particulares. Se caracteriza por ser una acción informal que no requiere de tecnicismos jurídicos, y puede ser ejercida sin necesidad de abogado por todas las personas sin distinción de nacionalidad, sexo, edad o etnia.

Primeramente, vale anunciar los requisitos procesales generales de la acción de tutela, decantados por la doctrina constitucional:

(i) Legitimación por activa: De conformidad con lo indicado en el artículo 86 de la Carta Política, toda persona puede promover una acción de tutela en la búsqueda de protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o por un particular. Así, el artículo 10° del Decreto 2591 de 1991 regula la legitimación para el ejercicio de la acción de tutela, mismo en el que se establece que la solicitud de amparo puede ser presentada a nombre propio, a través de representante legal o de apoderado judicial, o mediante agente oficioso.

La señora KELLY JOHANNA BERMÚDEZ SANTAMARÍA se encuentra legitimada en la causa por activa para formular la presente acción de tutela, porque es mayor de edad, actúa en nombre propio, y manifiesta la actual violación de sus derechos

fundamentales al debido proceso, a la igualdad, al acceso a cargos públicos, y a la petición.

(ii) Legitimación por pasiva: La legitimación en la causa por pasiva dentro del trámite de amparo, hace referencia a la capacidad legal de quien es el destinatario de la acción de tutela para ser demandado, pues está llamado a responder por la amenaza o vulneración del derecho fundamental, una vez se acredite la misma en el proceso; y desde esa perspectiva, conforme a los artículos 86 de la Constitución y 1º del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela procede contra cualquier autoridad pública y/o particulares.

Las accionadas se encuentra legitimadas por pasiva para actuar dentro de la presente solicitud de amparo constitucional, ya que se tiene que la acción se dirige contra la CNSC y la UNIVERSIDAD LIBRE; siendo que la primera es un “(...) órgano constitucional autónomo e independiente de las ramas del Poder Público, de carácter permanente del nivel nacional, dotada de autonomía administrativa, personalidad jurídica y patrimonio propio”, que tiene a su cargo la responsabilidad de realizar las convocatorias dentro del proceso concursal de selección por méritos para la provisión de empleos públicos de carrera, así como establecer los reglamentos y lineamientos generales con los cuales se deben desarrollar dichas actuaciones administrativas concursales (Art.130 Constitución Política - Acuerdo 001 de 2004 expedido por la CNSC).

Por su parte, la UNIVERSIDAD LIBRE le fue adjudicado el contrato de prestación de servicios nro. 427 de 2025, cuyo objeto

contractual consiste en “(...) [a]delantar el proceso de selección para la provisión de los empleos vacantes en las modalidades de ascenso y abierto del sistema general de carrera administrativa de las entidades que conforman los Procesos de Selección Nos. 2561 a 2616 de 2023, 2619 a 2622 y 2635 de 2024 - Antioquia 3, y 2636 de 2024 - CNSC 5, desde la etapa de verificación de requisitos mínimos hasta la consolidación de los resultados definitivos para la conformación de las listas de elegibles” (Pag.15, doc.03, subcarp.01, carp.01).

(iii) Inmediatez: Uno de los principios que rigen la procedencia de la acción de tutela es la inmediatez, de manera que, si bien la solicitud de amparo puede formularse en cualquier tiempo, es decir, no tiene término de caducidad, su interposición debe hacerse dentro un plazo razonable, bajo el entendido de que su razón de ser es la protección *incontinenti* de los derechos fundamentales amenazados o conculcados.

El requisito de la inmediatez se encuentra satisfecho, considerando que, de acuerdo con los medios de convicción adosados, las manifestaciones consignadas en el escrito tutelar y lo asentido en el informe rendido por una de las accionadas, la respuesta a la reclamación formulada se verificó el 13 de marzo de 2026, mientras que el escrito tutelar se radicó el 15 de abril de 2026 (doc.01, subcarp.01, carp.01), lo que presupone el cumplimiento del requisito de inmediatez, al ser interpuesta la acción de tutela dentro de un plazo que se estima suficientemente razonable.

(iv) Subsidiariedad: El inciso 4° del artículo 86 Superior consagra el principio de subsidiariedad como requisito de procedencia de la acción de tutela, en virtud del cual: *“(...) esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”*. Del mismo modo, el numeral 1° del artículo 6° del Decreto 2591 de 1991, prevé que el amparo constitucional será improcedente, cuando existan otros medios de defensa judicial eficaces para resolver la situación particular en la que se encuentre el solicitante.

Por manera que, dicho compendio normativo establece algunas excepciones al principio de subsidiariedad que hacen procedente la acción de tutela, aun frente a la existencia de un mecanismo o medio judicial ordinario que permita la protección de los derechos que se consideran vulnerados; la primera de ellas está referida a que se compruebe que el mecanismo judicial ordinario diseñado por el Legislador no es idóneo ni eficaz para proteger los derechos fundamentales amenazados o vulnerados; y la segunda, que siendo apto para conseguir la protección, en razón a la inminencia de un perjuicio irremediable, pierde su idoneidad para garantizar la eficacia de los postulados constitucionales, caso en el cual la Corte Constitucional prevé la procedencia excepcional de la tutela.

En orden a lo anterior, le corresponde al solicitante del amparo, aducir al trámite tutelar los elementos probatorios en que funda la protección a la que aspira, con miras a contribuir a que el juzgador forme su especial convencimiento, tal que, permita

inferir la inaplazable intervención del juez de tutela, para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, caracterizado por ser: i) **inminente**, es decir que está por suceder en un tiempo cercano, a diferencia de la mera expectativa ante un posible menoscabo, y; ii) **grave** evaluado por la intensidad del menoscabo material o moral a una persona.¹

En lo que atañe a la demostración del perjuicio irremediable, la Corte Constitucional en decisión T-007 de 2010 explicó que, “también existe una doctrina constitucional consolidada, la cual prevé que para que resulte comprobado este requisito debe acreditarse en el caso concreto que **(i) se esté ante un perjuicio inminente o próximo a suceder, lo que exige un grado suficiente de certeza respecto de los hechos y la causa del daño;** (ii) **el perjuicio debe ser grave**, esto es, que conlleve la afectación de un bien susceptible de determinación jurídica, altamente significativo para la persona; (iii) **se requieran medidas urgentes para superar** el daño, las cuales deben ser adecuadas frente a la inminencia del perjuicio y, a su vez, deben considerar las circunstancias particulares del caso; y, (iv) **las medidas de protección deben ser impostergables**, lo que significa que deben responder a condiciones de oportunidad y eficiencia, que eviten la consumación de un daño irreparable”.

Ahora, con relevancia en el asunto, esta Sala de Decisión no pasa por alto que, la Corte Constitucional, al margen de lo anteriormente dicho, incorporó como criterios para la ponderación del requisito de subsidiariedad, la verificación de que el solicitante haga parte de una de las categorías poblacionales que merecen una mayor protección por parte del Estado, como es el caso de los adultos mayores, las personas en condición de discapacidad mental, física o psicológica, y las madres o mujeres cabeza de familia, a más de que se constate la

¹ Corte Constitucional, sentencia T-362 de 2017.

ocurrencia de un perjuicio irremediable cierto e inminente o una situación de extrema vulnerabilidad.

Sobre el carácter subsidiario de la acción de tutela, en lo atinente al estudio de legalidad de actos administrativos, en sentencia T-059 de 2019 la Corte Constitucional reitera que tal particularidad impide que dicha acción, que tiene un campo restrictivo de aplicación, se convierta en el mecanismo principal de protección de los derechos fundamentales, así:

“(...) respecto de la eficacia de los medios de defensa previstos en el ordenamiento jurídico ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo y de las medidas cautelares que pueden ser decretadas por el juez. En esa providencia, esta Corte consideró que estas nuevas herramientas permiten garantizar la protección de los derechos de forma igual o, incluso superior a la acción de tutela en los juicios administrativos, pero ello no significa la improcedencia automática y absoluta de la acción de tutela como mecanismo de protección subsidiario de los derechos fundamentales, ya que los jueces constitucionales tienen la obligación de realizar, de conformidad con el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, un juicio de idoneidad en abstracto y otro de eficacia en concreto de los medios de defensa alternos y, en ese sentido, están obligados a considerar: «(i) el contenido de la pretensión y (ii) las condiciones de los sujetos involucrados».

Igualmente precisó que, en materia de concursos públicos de méritos, la regla de subsidiariedad tiene algunas excepciones, como se explica a continuación:

“(...) cuando se trata de concursos de méritos, la jurisprudencia ha sido consistente en afirmar que los medios de defensa existentes ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo no siempre son eficaces, en concreto, para resolver el problema jurídico planteado, pues generalmente implica someter a ciudadanos que se presentaron a un sistema de selección que se basa en el mérito a eventualidades, tales como que (i) la lista de elegibles en la que ocuparon el primer lugar pierda vigencia de manera pronta o, (ii) se termine el período del cargo para el cual concursaron, cuando éste tiene un periodo fijo determinado en la Constitución o en la ley. En ese sentido, la orden del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho no estaría relacionada con la efectividad del derecho al acceso de cargos públicos, sino que implicaría una compensación económica, situación que a todas luces, no implica el ejercicio de la labor que se buscaba desempeñar y significa consolidar el derecho de otra persona que, de acuerdo con el mérito, no es quien debería estar desempeñando ese cargo en específico”.

Precedente que prohija lo que en esta materia había adocinado la Alta Corporación en sentencia T-800 de 2011, con la que predica:

“(...) aun cuando para este caso hay otro medio de defensa judicial susceptible de ser ejercido ante la justicia contencioso-administrativa, lo cierto es que no puede asegurarse que sea eficaz, pues la terminación del proceso

podría darse cuando ya se haya puesto fin al concurso de méritos, y sea demasiado tarde para reclamar en caso de que el demandante tuviera razón en sus quejas. Ciertamente, el peticionario podría reclamar ante el juez contencioso la suspensión provisional del acto de asignación de puntajes que cuestiona como irregular, pero incluso si se le concediera esta decisión no tendría la virtualidad de restablecer de inmediato los derechos del accionante y, en cambio, podría dejarlo en una situación de indefinición perjudicial en el trámite de las etapas subsiguientes del concurso”.

Ello así, las acciones de tutela relativas a actos administrativos proferidos al interior de concursos de méritos, *prima facie*, son improcedentes, en razón a que el afectado puede acudir a la jurisdicción contenciosa administrativa en ejercicio de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, y con solicitud de adopción de la medida cautelar de suspensión de la actuación concursal. Empero, al juez constitucional siempre le corresponderá determinar si esos medios de defensa existentes en el ordenamiento jurídico son ineficaces, conforme a las particularidades del caso en concreto, y de ser así, en sede de tutela deberá evitar que se siga amenazando o transgrediendo los derechos fundamentales conculcados.

Igualmente, en la sentencia T-008 de 2026 la Corte Constitucional construye todo un andamiaje jurisprudencial respecto a la procedencia de la acción de tutela en casos en donde se cuestionan actos administrativos y actuaciones u omisiones de las entidades encargadas del concurso de méritos, y en tal oportunidad negó el amparo constitucional reclamado,

en la medida en que con la incoación de este no se superó el requisito de subsidiaridad, habida cuenta de que la vía idónea era acudir ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, con la posibilidad de solicitar la imposición de medidas cautelares provisionales necesarias, como a continuación se trasunta:

*“De forma reiterada y uniforme, la Corte Constitucional ha establecido una regla general según la cual los medios de control dispuestos ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo son el medio idóneo y eficaz para controvertir el alcance y contenido de los actos administrativos de carácter general y particular (Sentencias T-156 de 2024, T-149 de 2023, T-381 de 2022, T-253 de 2020, T-260 de 2018, T-324 de 2015. T-972 de 2014, T-060 de 2013, entre otras).
(...)”*

En lo que se refiere a los debates sobre el contenido y alcance de actos administrativos, de carácter general o particular, esta Corte ha señalado que, en principio, el legislador ha diseñado mecanismos que resultan idóneos y efectivos para la contradicción de las actuaciones de la administración. Estos mecanismos no solo permiten un control integral sobre los actos cuestionados, sino que están diseñados de tal manera que facilitan la práctica amplia de pruebas y la posibilidad de definición de diferentes situaciones jurídicas. No solo resuelven la eventual nulidad de tales actos de la Administración, sino que tienen un alcance que se proyecta al restablecimiento efectivo de los derechos o la indemnización de los perjuicios por los daños causados. Además, como consecuencia de la transversalización del derecho constitucional, todas las decisiones judiciales y

administrativas tienen a su cargo incorporar un grado preferente de protección de los derechos fundamentales, como concreción del principio de eficacia de aquellos.

(...)

En consecuencia, la persona que estime que un acto administrativo de carácter general o particular afecta sus derechos constitucionales, fundamentales o legales, no está desprovista de mecanismos jurisdiccionales ordinarios. Por ello, debe cumplir con una carga argumentativa reforzada para desvirtuar la presunción de legalidad de dichos actos, desplazar al juez natural y habilitar excepcionalmente la intervención del juez constitucional. De hecho, la jurisprudencia de esta Corporación ha considerado que tales medios disponen de un régimen robusto de garantías, como sucede con la posibilidad que tiene el demandante de solicitar, desde la formulación de la demanda y en cualquier estado del proceso, la adopción de medidas cautelares. Así, ante la eventual demora en la decisión de fondo, las partes pueden solicitar la adopción de tales medidas transitorias con la finalidad de asegurar una protección provisional de sus derechos mientras se resuelve de fondo el asunto.

El artículo 229 del CPACA establece que el juez o magistrado competente podrá decretar cualquier medida que considere necesaria para proteger y garantizar el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia. Además, el artículo 230 de la misma norma prevé la posibilidad de ordenar la suspensión de un acto, procedimiento o actuación administrativa que se acuse, ordenar la adopción de una decisión administrativa específica, incluso, impartir a cualquiera de las partes del

proceso obligaciones de hacer o no hacer (Sentencias SU-335 de 2015 y SU-691 de 2017). También, el artículo 233 dispone que “[l]a medida cautelar podrá ser solicitada desde la presentación de la demanda y en cualquier estado del proceso”. Y el CPACA, en su artículo 234, contempla medidas cautelares de urgencia, las cuales deberán ceñirse a un procedimiento o trámite abreviado.”

Con todo lo expuesto, campea el incumplimiento del requisito de la subsidiariedad, pues la accionante pretende por la vía de la acción de tutela controvertir el puntaje que le fue asignado como resultado de la etapa de valoración de antecedentes, en la cual no se le asignó puntaje para el ítem de “Educación para el Trabajo y Desarrollo Humano - Programas de Formación Laboral”, pues no se tuvo como válido o equivalente su título de “Técnico Laboral en Diseño Gráfico Digital”, sin ser esta la vía expedita para resolver dicha contienda.

Caso Concreto

En el presente caso, no se encuentra en discusión que la accionante está inscrita y ha superado las etapas eliminatorias del Proceso de Selección Antioquia 3 (Acuerdo No. 2572 de 2023) para el empleo de TÉCNICO ADMINISTRATIVO (Código 340, Grado 01) Código 367, Grado 2, identificado con el código OPEC No. 201510, ofertado en la modalidad de ABIERTO por la ALCALDÍA DE MEDELLÍN, en el Proceso de Selección No. 2572 de 2023, tal como lo reconocen las accionadas en las respuestas ofrecidas.

Ahora, resulta suficientemente acreditado en el plenario que el Centro de Estudios Especializados CESDE otorgó a la ciudadana Kelly Johanna Bermúdez Santamaría la certificación de Técnico Laboral por Competencias en Diseño Gráfico Digital, al haber satisfecho a cabalidad la intensidad horaria y los demás requisitos exigidos por el programa académico (pag.10, doc.02, subcarp.01, carp.01).

De igual manera, se encuentra plenamente probado que la actora en oportunidad formuló reclamación contra los resultados de la prueba de valoración de antecedentes. En dicho proveído, la accionante manifestó su inconformidad frente a la exclusión del título de Técnico Laboral en Diseño Gráfico Digital, perteneciente a la modalidad de educación para el trabajo y desarrollo humano, aduciendo que el soporte documental respectivo fue debidamente cargado en la plataforma y que guardaba estricta conexidad con el perfil del empleo ofertado. Sustenta su censura en que la entidad operadora pretermitió de forma injustificada el análisis de dicha formación académica técnica, provocando una disminución perjudicial en su puntuación final. Para respaldar la pertinencia de la formación, la reclamante propuso un ejercicio de analogía y equivalencia funcional entre las mallas curriculares de Diseño Gráfico Digital y Arquitectura, destacando la identidad de asignaturas, herramientas y plataformas susceptibles de homologación. Con fundamento en ello, pretendió el reconocimiento del estudio técnico, el reajuste del puntaje en la fase de antecedentes y la consecuente modificación del acto administrativo que contenga los resultados de la convocatoria (pag.56-65, doc.02, subcarp.01, carp.01).

Frente a los reparos de la actora, conviene precisar que esta sala tampoco pasa por alto el pronunciamiento de la Universidad Libre en sede de reclamación. En dicho acto, el ente universitario desestimó las pretensiones de la concursante tras advertir, luego de una rigurosa confrontación entre el certificado de Técnico Laboral en Diseño Gráfico Digital aportado y el perfil del cargo, la ausencia de conexidad material. Para la institución evaluadora, no resultó posible colegir que dicha formación técnica guardara relación directa con la OPEC respectiva, toda vez que esta última ostenta un objeto marcadamente técnico-administrativo encaminado a *“ejecutar las labores técnicas y administrativas aplicando los conocimientos y la información necesaria para el desarrollo de planes, programas y proyectos orientados a fortalecer los objetivos de la dependencia de acuerdo con la normativa vigente, tal y como se evidencia con las funciones PRINCIPALES del mismo, (...)”* (pag.66-78, doc.02, subcarp.01, carp.01).

De allí que, al igual que el fulminó de primera oportunidad, esta Sala avale que, el mecanismo idóneo para controvertir la legalidad de tales actos administrativos particulares y denegatorios lo es la Jurisdicción Especial Contenciosa Administrativa, mediante el ejercicio de los medios de control previstos en el CPACA, por lo que al existir un medio ordinario efectivo para resolver el asunto objeto de controversia, la acción de tutela se convierte en improcedente.

Mal haría este colegiado en desplazar al juez natural de la causa, reexaminando los documentos aportados al momento de la inscripción, en específico la certificación emitida por el CESDE,

para reasignarle un nuevo puntaje a la accionante, como lo plantea en su escrito incoativo de tutela, so pretexto de obtener un pronunciamiento ágil y expedito frente a la controversia planteada, bajo el argumento de que los medios de control del CPACA no son idóneos.

Para esta Corporación, resulta insuficiente el esfuerzo argumentativo del recurrente en su escrito de impugnación, encaminado a descalificar la idoneidad y eficacia del mecanismo ordinario de defensa judicial bajo las premisas de que “• *No es idóneo (demora años)* • *No evita el daño inmediato* • *No permite corregir el concurso en curso (...)* • *No tiene efecto suspensivo automático* • *No permite evitar la consolidación del daño* • *Carece de eficacia material frente a la inmediatez del perjuicio*”. Conforme a la jurisprudencia de la Corte Constitucional ya citada, le asistía al accionante el deber procesal de demostrar, al menos sumariamente, la materialización de dichas hipótesis en su situación particular. Esta carga demostrativa brilla por su ausencia en el plenario, toda vez que no se acreditó el agotamiento de los mecanismos de defensa judicial, ni mucho menos la falta de idoneidad de la jurisdicción ordinaria para proferir un pronunciamiento en términos razonables o despachar favorablemente las medidas cautelares necesarias. Validar la procedencia del amparo constitucional sobre la base de abstracciones y conjeturas subjetivas enunciadas implicaría desnaturalizar el principio cardinal de subsidiariedad que rige la acción de tutela.

De otro lado, importa señalar que la resolución de las controversias derivadas de actuaciones administrativas

concursoales compete de manera exclusiva al juez natural a través de las vías ordinarias. Dichas actuaciones contemplan etapas sucesivas y preclusivas, diseñadas específicamente para que las partes ejerzan los derechos de contradicción y de impetración de pruebas. En consecuencia, la acción de tutela no puede erigirse como un mecanismo sustitutivo de los procedimientos legales preestablecidos, so pena de desnaturalizar su carácter residual y vulnerar el debido proceso.

Visto como está, que la accionante cuenta con mecanismos de protección disponibles a los que puede recurrir en defensa de sus derechos, es imperativo para la Sala declarar la improcedencia de la acción de amparo constitucional. Ahora, pasa la Sala a estudiar la eventual existencia de un perjuicio irremediable que haga viable el estudio excepcional y de fondo de la presente acción constitucional.

En el presente asunto no se acreditó la causación de un perjuicio de la magnitud y características de inminencia y gravedad que, exija de la atención impostergable del juez constitucional, pues la accionante solamente se limita a asentar que, “• *La actuación administrativa ya produjo un efecto concreto (asignación de puntaje sin valoración integral)* • *El proceso concursal se encuentra en fase avanzada* • *Mi puntaje fue afectado por una actuación arbitraria* • *Existe riesgo real de consolidación de la lista de elegibles*”, pero no aparece demostrado que dichas circunstancias puedan ser constitutivas de un perjuicio inminente.

Así las cosas, esta Sala concluye que el plenario se encuentra huérfano de soporte acreditativo suficiente para establecer un perjuicio irremediable de cara a la eventual consolidación de la lista de elegibles. Advierte la Sala que la insatisfacción frente a la ponderación obtenida en la fase de valoración de antecedentes no reviste, *per se*, la concurrencia de los presupuestos de gravedad, inminencia y urgencia taxativamente exigidos por la jurisprudencia constitucional. La impugnadora pretermitió ejercer la carga de sustentar la manera en que la firmeza de la lista de elegibles se traduciría en una afectación irreversible a su posición en el orden del mérito, o de qué forma mutaría sustancialmente su derecho de acceso a la carrera administrativa. En consecuencia, el reproche elevado no trasciende de ser una mera apreciación de carácter subjetivo, carente de la entidad suficiente para habilitar el amparo excepcional.

Frente a este puntual aspecto, recaba la Sala el pronunciamiento realizado por el tercero interesado, ciudadano ANDRÉS YEPES HINCAPIÉ, quien en su calidad de participante del concurso y vinculado al proceso, enfatizó que *“la accionante no fue excluida ni eliminada del proceso de selección, ni tampoco perdió la posibilidad de integrar la lista de elegibles derivada del concurso”*. Al confrontar dicha afirmación con el expediente, esta Sala advierte que, en efecto, no concurre en el plenario manifestación alguna de la actora en ese sentido, como tampoco obra elemento de convicción que permita colegir la pérdida de la expectativa legítima a ser nombrada; circunstancia que desvirtúa la inminencia del riesgo alegado.

La mera inconformidad con el puntaje obtenido en la fase de valoración de antecedentes, derivada de la no valoración de su título de formación como técnica laboral en diseño gráfico, carece del peso suficiente para configurar un perjuicio irremediable y que haga imperiosa la intervención del juzgador de tutela, pues para ello existen otros mecanismos de protección ordinarios, como los son, los medios de control de nulidad simple, nulidad y restablecimiento del derecho con indemnización de perjuicios, junto la posibilidad de obtener la imposición de medidas cautelares necesarias, antes de ser notificado el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, en los precisos términos previstos en el artículo 229 del CPACA.

No pasa desapercibido para esta Sala la aportación de una certificación médica de incapacidad, datada del 20 de abril al 19 de mayo de 2026 por duración de 30 días, asociada a la patología de "*Trastorno mixto de ansiedad y depresión*" (pag.51, doc.02, subcarp.01, carp.01). Sin embargo, conviene precisar que dicho documento adolece de un defecto sustancial de pertinencia, por cuanto identifica como paciente al señor Luis Guillermo Salas Vargas y no a la promotora de la acción. Al constatar que el citado ciudadano no coincide con la parte accionante, ni se demostró el vínculo jurídico o familiar que lo liga con la tutelante (toda vez que se omitió su mención en los hechos y relación de pruebas del amparo), el referido medio de convicción carece de la fuerza probatoria necesaria para ser valorado por este Despacho. Así las cosas, se desestima su utilidad para fundar un examen flexible de procedibilidad basado en la presunta condición de debilidad manifiesta de la accionante.

En este orden de ideas, confluyen los elementos normativos y fácticos para determinar que la solicitud de amparo resulta inviable, pues la tutelante omitió satisfacer el requisito de subsidiariedad. Al truncarse la viabilidad procesal del mecanismo en esta sede de impugnación, irradia la improcedencia de la acción de tutela, lo que impide a este Despacho adentrarse en el estudio material de las pretensiones que originaron la presente contienda.

Es menester recordarle a la accionante que, si bien la Corte Constitucional ha proferido amparos constitucionales en el marco de concursos de méritos, dicha intervención reviste un carácter estrictamente excepcional. Ello exige la concurrencia de circunstancias apremiantes que demanden una acción urgente e impostergable encaminada a precaver la consumación de un perjuicio irremediable; hipótesis que en el presente asunto brilla por su ausencia y carece de respaldo probatorio.

Seguidamente, frente a los demás argumentos objeto de impugnación, como son la *“omisión sustancial al no analizar el núcleo del problema: la alteración del principio de mérito”*, *“la omisión en la valoración de mis estudios”*, *“la falta de análisis sobre equivalencia y estudios complementarios”*, y el *“defecto por omisión y vía de hecho administrativa”*; esta Sala encuentra razonable el silencio de la *a quo* frente a dichos puntos, toda vez que la acción de tutela no superó el juicio de subsidiariedad, por lo que dicho juzgador no se encontraba compelido a realizar un pronunciamiento de fondo sobre el núcleo de la controversia. En efecto, al constatarse la inviabilidad formal del amparo por el incumplimiento de los requisitos de procedibilidad, lo correcto

era declarar su improcedencia, quedando relevado el juzgador de cualquier examen sustancial del asunto.

Por todo lo expuesto, no resulta viable el estudio de las peticiones de la accionante a través de la presente acción de tutela, como acertadamente lo señaló la juzgadora de primera instancia, la cual, en el proveído objeto de impugnación, consideró que la presente acción es improcedente al existir otro mecanismo de protección y de defensa judicial, por lo que habrá de confirmarse la decisión objeto de impugnación.

En mérito de lo expuesto el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLÍN, Sala Quinta de Decisión Laboral**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

3. RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia del 22 de mayo de 2026 proferida por el Juzgado Veintiocho Laboral del Circuito de Medellín, conforme a lo expuesto en las consideraciones de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR la presente decisión a las partes, en la forma y términos previstos en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: REMITIR el expediente a la Corte Constitucional, de conformidad con lo indicado en el artículo 33 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



VÍCTOR HUGO ORJUELA GUERRERO

Magistrado Sustanciador



ÉDGAR ALBERTO HOYOS ARISTIZÁBAL

Magistrado



MARICELA CRISTINA NATERA MOLINA

Magistrada